

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/35/2021.

### DENUNCIANTES:

ADRIÁN MARTÍNEZ FAUSTINO Y  
OTROS.

### DENUNCIADO:

PARTIDO POLÍTICO NUEVA  
ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

### MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca, Estado de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por los ciudadanos Adrián Martínez Faustino, Jesús Villar López, Cristina Alejandra Sánchez Flores, Angélica Lorenzo Hernández, Oscar Castilla Arriaga, Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán, Janine Itzel Sánchez Tercero y Favian Ortiz Rodríguez, por su propio derecho, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México<sup>1</sup>, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, y

## RESULTANDO

### I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

**1. Denuncias.** Los quejosos, presentaron denuncias en diversas fechas<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Instituto político que se le otorgó el registro como partido político local denominado Nueva Alianza Estado de México, mediante ACUERDO N.º IEEM/CG/220/2018 "Por el que se otorga al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local, con denominación "Nueva Alianza Estado de México", en la Trigésima Primera Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

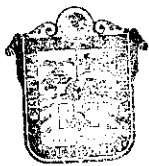
<sup>2</sup> Fechas que se anotaran de acuerdo al orden de los quejosos que se citan en el proemio de la presente sentencia, siendo las siguientes: 05/11/2020; 30/11/2020; 30/11/2020; 01/12/2020; 25/11/2020; 24/11/2020; 23/11/2020; y 11/11/2020, respectivamente.

1000

ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados.

2. **Incompetencia del Instituto Nacional y remisión de los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio INE-UT/00342/2021 signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió copia simple del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/AMF/JD36/MEX/2/2021<sup>3</sup>.

Asimismo, se determinó la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer las quejas interpuestas por diversos ciudadanos en contra del partido político local Nueva Alianza Estado de México, por afiliación indebida sin consentimiento, conducta que a consideración de los promoventes, vulnera el marco jurídico electoral. De igual manera, se remitieron las constancias que integran dichos expedientes administrativos.<sup>4</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Acuerdo de registro y reserva de admisión.** El quince de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/E DOMEX/AMF-OTROS/NAEM/022/2021/04.

Asimismo, acordó reservar la admisión de las quejas hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo en vía de diligencias para mejor proveer:

- ✓ Requerir mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, informe por escrito

<sup>3</sup> Acuerdo de fecha trece de enero, consultable a partir de la foja 6 y ss del expediente.

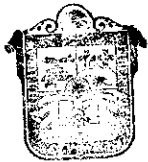
<sup>4</sup> Como son los escritos de denuncia, oficios de desconocimiento, notificaciones de resultado de compulsas, impresión de pantalla de la compulsas, entre otros. Los cuales pueden ser consultados en los autos del expediente que se consulta.

ST. LOUIS

para verificar si dentro de los archivos correspondientes a las listas de afiliados a partidos políticos que obran en esa Dirección, se encuentra el registro como afiliados al Partido Político local Nueva Alianza Estado de México, de las y los ciudadanos quejosos.<sup>5</sup>

- ✓ Requerir informe por escrito al Partido Nueva Alianza Estado de México, en el que manifieste el mecanismo empleado para afiliar a los ciudadanos como militantes a dicho instituto político.<sup>6</sup>

**2. Informe del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** El dieciséis de abril, mediante oficio número IEEM/DPP/1229/2021, signado por el Director de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el informe y anexos<sup>7</sup> del resultado de la consulta realizada en los archivos correspondientes a las listas de afiliados a los partidos políticos que obran en esa Dirección.<sup>8</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE 3.  
MEXICO

**3. Informe del Partido Nueva Alianza Estado de México.** El veinte de abril, por oficio número PNA/45/21, signado por el Representante Propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto electoral local, remitió a la Secretaría Ejecutiva informe solicitado por acuerdo diverso.<sup>9</sup>

**4. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar al Partido Político local Nueva Alianza Estado de México<sup>10</sup>, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron y aportara las pruebas que a su derecho correspondan.

**5. Contestación de las denuncias.** El diecisiete de mayo, el Partido

<sup>5</sup> Notificación hecha el 16 de abril, visible en la foja 66 y 67 del expediente.

<sup>6</sup> Notificación realizada el 16 de abril, consultable en la foja 64 y 65 del expediente.

<sup>7</sup> Impresiones en blanco y negro donde aparece el nombre de las y los quejosos.

<sup>8</sup> Así como sus anexos, consistentes en impresiones del documento denominado "Afiliados Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" como resultado de la verificación de registro de los ciudadanos quejosos, en cada uno de los expedientes.

<sup>9</sup> Visible de la foja 77 a 83 del expediente.

<sup>10</sup> Cédula de emplazamiento realizada el veintiséis de abril, consultable en la foja 96 de los autos.

100

Nueva Alianza Estado de México, presentó en oficialía de partes del Instituto Electoral local, escrito de contestación de las denuncias, anexando la documentación que consideró pertinente.<sup>11</sup>

6. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo del veinticuatro de mayo; el Secretario Ejecutivo del instituto electoral ordenó agregar a los autos la contestación presentada por el partido político denunciado. Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las y los quejosos, del probable infractor instituto político local Nueva Alianza Estado de México y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que pasando dicho plazo se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. **Alegatos y remisión de los expedientes administrativos al tribunal electoral local.** Por acuerdo del cuatro de junio, la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de las y los quejosos así como del probable infractor para realizar manifestaciones, además ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio número IEEM/SE/5868/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el procedimiento sancionador PSO/EDOMEX/AMF-OTROS/NAEM/022/2021/04.

2. **Registro y turno.** Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito bajo el número PSO/35/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

<sup>11</sup> Visible de la foja 99 a 119 de los autos.

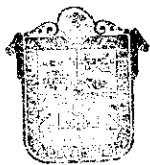
2000



3. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de uno de julio se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador ordinario instaurado por ciudadanas (os) en contra de un partido político con registro local por encontrarse afiliadas (os) sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Acuerdo General para la celebración de sesiones públicas a distancia.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral, a través del cual se autorizó la celebración de sesiones públicas a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el uno de septiembre de dos mil veinte.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja para verificar que reunieran los requisitos de procedencia previstos en 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los

1950

hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciados, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Las y los quejosos, en sus escritos de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:

NOMBRE DEL DENUNCIANTE	HECHOS DE LA DENUNCIA
Adrián Martínez Faustino	"...comparezco que se me informó que estoy afiliado al Partido Nueva Alianza al intentar participar en el proceso electoral, lo cual desconozco y afirmo que cualquier apoyo brindado a mi o a mi familia, nunca fue correspondiendo a tal afiliación..."
Jesús Villar López	"...el día 23 de noviembre del año en curso al ingresar a la página oficial del INE para hacer el registro como candidato a supervisor o capacitador electoral el sistema me arrojó la compulsión en la cual aparezco afiliado al partido NUEVA ALIANZA..."
Cristina Alejandra Sánchez	"...que el día 30 de noviembre, al registrarme a la convocatoria para Supervisor/Capacitador/a-Asistente Electoral, en la 34 Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Estado de México, se me informó que estoy afiliada al partido político NUEVA ALIANZA. Que dicha afiliación no es conocida por mi persona, toda vez que nunca he solicitado ni he otorgado mi consentimiento para aparecer en el padrón de afiliados de dicho Partido Político."
Angélica Lorenzo Hernández	"... informo que el día de ayer me encontraba realizando la inscripción de acuerdo a la convocatoria para supervisor y capacitador del INE en el próximo proceso electoral. Durante el cual se me informó vía correo electrónico que me encuentro afiliada al partido político Nueva Alianza. Desconozco el motivo ya que yo no he solicitado ni autorizado dicha afiliación..."
Oscar Castilla Arriaga	"... Al momento de ingresar mis datos en la inscripción del proceso de reclutamiento de la convocatoria del INE para Supervisor Electoral me arrojó una compulsión en la cual dice que me encuentro inscrito desde febrero del 2017 en el partido político Nueva Alianza Estado de México, caso que desconozco haber realizado alguna solicitud de inscripción y mucho menos recuerdo haber firmado algún documento para dicha afiliación..."
Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán	"...Mediante mi registro a aspirante de un puesto dentro del INE se me solicitaba no estar afiliada a ningún partido político, el mismo registro me arrojó que pertenezco afiliada al partido político Nueva Alianza Estado de México y yo sin tener conocimiento del mismo registro o afiliación que ahí se me imputa..."
Janine Itzel Sánchez Tercero	"... que nunca tuve conocimiento y sobre todo autorización para dar mi clave de elector para ser inscrita a dicho partido y sobre todo jamás di mi consentimiento tanto d viva voz como dar documentación alguna..."
Favian Ortiz Rodríguez	"... al inscribirme como CAE y SEA me manda un correo donde me indican que estoy afiliado al partido, sin tener conocimiento de esto..."

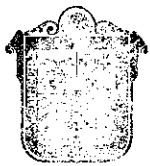
**QUINTO. Contestación de las denuncias**<sup>12</sup>. El Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en su carácter de denunciado, en lo que interesa respecto a los hechos relacionados con las denuncias en su contra manifiesta de manera sustancial que:

<sup>12</sup> Escrito de fecha siete de mayo y anexos, visibles de la foja 99 a 119.

1000

- Realiza sus actividades de afiliación partidista, conforme a lo establecido en la normatividad electoral vigente, en apego a su norma estatutaria y previo consentimiento de las y los ciudadanos que obran en el padrón de afiliados.
- Con relación a lo señalado por los quejosos; anexa copia simple del respaldo digital, de la cédula de afiliación libre y voluntaria con firma autógrafa, así como la identificación oficial de cada uno de los ciudadanos.
- Asimismo, informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político.

**SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por las y los quejosos, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el partido político Nueva Alianza en Estado de México incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de las y los denunciados a su padrón de afiliados, sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SÉPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

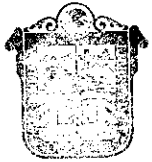
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los



sujetos que resulten responsables.

**OCTAVO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se enfocara a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>13</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

RECEIVED

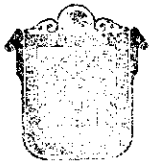


es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido Nueva Alianza Estado de México, es decir, se partirá de la base de constatar que los ciudadanos denunciados se encuentran o no afiliados a Nueva Alianza, y de ser el caso, en el inciso B), se analizará si esa afiliación fue indebida o no.

Dicho estudio, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

**1. Documentales privadas, consistentes en:**

- a) Original de los oficios de desconocimiento de afiliación<sup>14</sup>, dirigidas a las Vocalías Ejecutivas en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, suscritas por los quejosos:

<sup>14</sup> Consultables en los autos de expediente que se consulta.

1917

Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México	Nombre de las y los quejosos	Fecha de presentación del oficio
N° 36 Tejupilco	Adrián Martínez Faustino	5/noviembre/2020
N° 04 Nicolás Romero	Jesús Villar López	30/noviembre/2020
N° 34 Toluca de Lerdo	Cristina Alejandra Sánchez Flores	30/noviembre/2020
N° 33 Chalco	Angélica Lorenzo Hernández	01/diciembre/2020
N° 33 Chalco	Oscar Castilla Arriaga	24/noviembre/2020
N° 33 Chalco	Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán	19/noviembre/2020
N° 05 Teotihuacán	Janine Itzel Sánchez Tercero	Sin fecha
N° 05 Teotihuacán	Favián Ortiz Rodríguez	11/noviembre/2020

b) Copias simples de las credenciales de elector expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral y otras por el Instituto Nacional Electoral a favor de los quejosos que se señalan en el cuadro que antecede.

c) Impresiones a escala de grises y otras a color, de las capturas de pantalla y compulsas de la página electrónica, actores-políticos.ine.mx/actores-políticos/partidos-políticos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante, correspondientes a los quejosos referenciados en el inciso a) de este apartado, donde aparecen las fechas de registro de afiliación al partido Nueva Alianza Estado de México.



d) Copias simples de los documentos denominados “solicitud de afiliación”, “manifestación bajo protesta de decir verdad”, “cédula de afiliación”, “ratificación de afiliación” y “credencial de elector”, correspondientes a los quejosos:

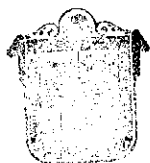
Nombre de la o del ciudadano denunciante	PP Nueva Alianza Estado de México	Observaciones -fecha del formato-
Neftaly Yetlanezy Contreras Santillán	Solicitud de afiliación -con aviso de privacidad-	29/03/2017
	Manifestación bajo protesta de decir verdad	29/03/2017
	credencial de elector -con aviso de privacidad-	
Angélica Lorenzo Hernández	Solicitud de afiliación -con aviso de privacidad-	Sin fecha
	Ratificación de afiliación	Sin fecha
	credencial de elector -con aviso de privacidad-	
Jesús Villar López	Solicitud de afiliación -con aviso de privacidad-	22/02/20
	Ratificación de afiliación	Sin fecha
	credencial de elector	
	Solicitud de afiliación	Sin fecha

1875

Nombre de la o del ciudadano denunciante	PP Nueva Alianza Estado de México	Observaciones -fecha del formato-
Janine Itzel Sánchez Tercero	-con aviso de privacidad-	
	Ratificación de afiliación	Sin fecha
	Credencial de elector	
Favián Ortiz Rodríguez	Solicitud de afiliación	Sin fecha
	-con aviso de privacidad-	
	Ratificación de afiliación	Sin fecha
Adrián Martínez Faustino	credencial de elector	
	Cédula de afiliación	25/06/2013
	credencial de elector	
Cristina Alejandra Sánchez Flores	Solicitud de afiliación	Sin fecha
	-con aviso de privacidad-	
	Ratificación de afiliación	Sin fecha
	credencial de elector	

## 2. Documentales públicas, consistentes en:

a) Los acuses de recibo de los oficios de notificación de los resultados de las compulsas supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral (honorarios) Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por las diferentes Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, documentos en donde aparece el nombre de la o el ciudadano como afiliada/o al partido político Nueva Alianza



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Estado de México:

Nombre de las y los ciudadanos	Juntas Distritales Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (número de oficio)	Fecha de notificación (acuse de recibo)
Adrián Martínez Faustino	N°36 Tejupilco INE-JDE36-MEX/VE/0736/2020	04/noviembre/2020
Jesús Villar López	N° 04, Nicolás Romero INE-JDE04-MEX/VE/065/2020	30/noviembre/2020

b) **Oficio** número IEEM/DPP/1229/2021, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por el que informa el resultado de las búsquedas de registro de afiliados al Partido Nueva Alianza Estado de México dentro de los archivos que obran en esa Dirección, señalando que se observa coincidencia en la totalidad de nombres y claves de elector proporcionados en la solicitud de la Secretaria Ejecutiva (anexa la impresión del resultado de las búsquedas).<sup>15</sup>

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en el numeral 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y b) y

<sup>15</sup> Oficio y anexos consultables de la foja 68 a la 75 del expediente que se consulta.

01/10/2010

437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En relación a las pruebas identificadas con el numeral 1 en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los denunciados, tenían intención de participar en el proceso de selección para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el proceso electoral 2020-2021, por parte del Instituto Nacional Electoral; por lo que las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de México correspondientes, realizaron la compulsas de la credencial para votar con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existiera afiliación o militancia partidista por parte de los participantes, dando como resultado que se encontraban afiliados al partido político Nueva Alianza Estado de México, por lo que fueron notificados de dicha afiliación. Razón por la cual motivó la interposición de sus escritos de queja que ahora nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que, las correspondientes Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al realizar las compulsas de las credenciales de los quejosos en el Padrón de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, se informa a los ciudadanos denunciados que "sí" se encuentran registrados en el partido político Nueva Alianza Estado de México, para lo cual, las referidas

<sup>16</sup> En la liga electrónica:

<https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante>

SECRET



Vocalías proporcionan impresión de pantalla de la compulsa donde aparece el registro de la o el aspirante como afiliados o afiliada.

De igual manera, se toma en consideración, el informe proporcionado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al manifestar que dentro de los archivos del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos" se observa coincidencia en la totalidad de los nombres y claves de elector de los ciudadanos quejosos, al encontrarse registrados como afiliados al Partido Nueva Alianza Estado de México.

Por lo que, de una comparación de los citados documentos, se advierte como fecha coincidente de afiliación la siguiente:

Nombre de las y los quejosos	Fecha de registro de afiliación
Adrián Martínez Faustino	25/03/2013
Jesús Villar López	06/03/2020
Cristina Alejandra Sánchez Flores	21/03/2020
Angélica Lorenzo Hernández	26/02/2020
Oscar Castilla Arriaga	21/03/2017
Neftaly Yetlanezi Conteras Santillán	29/03/2017
Janine Itzel Sánchez Tercero	21/03/2020
Favián Ortiz Rodríguez	21/03/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

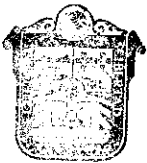
De los datos señalados en el cuadro inserto, se llega a la convicción de que existe una temporalidad de afiliación de los quejosos al instituto político denunciado, a partir del año dos mil trece (un ciudadano), del dos mil diecisiete (dos ciudadanos) y dos mil veinte (cinco ciudadanos), hasta el dieciséis de abril del año en curso, fecha en la que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, rindió informe solicitado, respecto al registro de afiliación de los ciudadanos denunciantes, al partido Nuevo Alianza Estado de México.

Aunado a ello, las fechas de las documentales como son las cédulas y/o solicitudes de afiliación, suscritos por siete de los quejosos, son coincidentes con las proporcionadas con la Dirección de Partidos Políticos al realizar la búsqueda de datos de los referidos ciudadanos en el registro de afiliados del partido político denunciado.



Por otra parte, si bien no se encuentra la solicitud y/o cédula de afiliación suscrito por un ciudadano, también lo es que, con la impresión de la pantalla de la compulsión de registro de afiliación realizada por la Vocalía correspondiente, así como el informe rendido por el Director de Partidos Políticos del instituto electoral local, se tiene por acreditado el registro de afiliación, toda vez que la fecha que aparece en dichos documentos es coincidente, es decir; existe una fecha cierta de registro como afiliado al Partido Nueva Alianza Estado de México.

Por tanto, al **acreditarse la existencia de registro de afiliación** de las y los ciudadanos: Adrián Martínez Faustino, Jesús Villar López, Cristina Alejandra Sánchez Flores, Angélica Lorenzo Hernández, Oscar Castilla Arriaga, Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán, Janine Itzel Sánchez Tercero y Favian Ortiz Rodríguez, al partido político Nueva Alianza Estado de México, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

El estudio del presente apartado se realizará bajo el siguiente tópico.

## **1. Afiliación: marco normativo.**

### **1.1. Afiliación debida.**

### **1.2. Afiliación indebida.**

En consecuencia, se procede a desarrollar los temas propuestos, para determinar si existe o no infracción a la normatividad electoral vigente.

## **1. Afiliación**

### **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

10/10/10

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos.

Atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, **afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos.

Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, **en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Además, los artículos 25, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso b), de la referida ley, establecen como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación, así como un asunto interno de los mismos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

Por otra parte, el derecho de afiliación, constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe potenciar su ejercicio<sup>17</sup>, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la página electrónica:



Por tanto, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.<sup>19</sup> Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son:

- Afiliarse a una determinada opción política.
- **No afiliarse a ninguna opción política.**
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, el núcleo sustancial de dicha prerrogativa es la **libertad** que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el **elemento volitivo** es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Además, la modificación constitucional al derecho de afiliación política, tuvo como finalidad garantizar que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en **plenas condiciones de libertad** y mediante la **decisión voluntaria de cada ciudadano**, ante lo cual, el **consentimiento debe ser expreso**, por lo que se estima necesario evitar aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de integración inducida u obligada.<sup>20</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,29/2002>

<sup>18</sup> SRE-PSC-248/2015.

<sup>19</sup> Así, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2002 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>20</sup> Exposición de motivos de la enmienda constitucional respecto del artículo 35 y 41 de Constitución Federal. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 2006.

1000



En concordancia con ese marco constitucional y legal, los Estatutos del partido político Nueva Alianza Estado de México<sup>21</sup>, establece en los artículos 6, 7, 8 y 10 lo siguiente:

- ✓ Los y las ciudadanas mexiquenses podrán integrarse a dicho instituto político de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica, bajo la modalidad de **afiliados** o aliados.
- ✓ Se considera **afiliado o afiliada**, a toda persona que cumpla con los requisitos de ser ciudadano o ciudadana Mexiquense; encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales; gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir; compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia. Para acreditar dicha calidad, la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México expedirá la constancia respectiva.
- ✓ Se considera **aliado o aliada**, a todo mexiquense hombre o mujer, que simpatice con las causas del partido y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades del mismo.
- ✓ El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Estado de México es un **acto jurídico bilateral, que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada** y concluye con la emisión del dictamen respectivo emitido por la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México.
- ✓ En estricta responsabilidad, los encargados de la Comisión Estatal de Afiliación deberán garantizar que ningún ciudadano o ciudadana aparezcan en el Padrón de Afiliados, si no se tiene su solicitud debidamente suscrita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>21</sup> Consultables en la liga electrónica: [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42930/10/070f0a4a61a7a5d322a064ed065ffccb.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42930/10/070f0a4a61a7a5d322a064ed065ffccb.pdf)

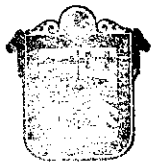


De lo anterior se puede afirmar que, los afiliados al partido político Nueva Alianza Estado de México, son aquellos ciudadanos que estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios, acreditan los requisitos que enumera el artículo 7 de los referidos Estatutos, entre ellos: compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación.

Además, es obligación del citado instituto político, conservar todos y cada uno de los documentos presentados por los ciudadanos que soliciten la afiliación, y con ellos acreditar la misma.

## 1.1. Afiliación debida.

### Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El partido político local Nueva Alianza Estado de México, al contestar las denuncias y para acreditar la afiliación de los quejosos, exhibió los documentos siguientes:

- Tres documentos en copias simples consistentes en: **cédula y/o solicitud de afiliación, ratificación y credencial de elector**, por lo que respecta a cinco ciudadanos.
- Tres documentos en copias simples consistentes en: **solicitud de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad, y credencial de elector**, a nombre de una ciudadana.
- Dos documentos en copias simples consistentes en: **cédula de afiliación y credencial de elector**, relacionados con un ciudadano quejoso.

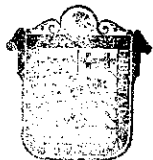
De lo inserto en *las cédulas de afiliación, solicitudes de afiliación, y ratificación de afiliación*, debe destacarse que se trata de documentos dirigidos algunos a la "H. Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza" y otros a la "H. Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza".

100

Se advierte de puño y letra, datos de identificación, como son el nombre, domicilio, género, edad, ocupación, clave de elector, la firma de cada uno de los ciudadanos.

Elementos que adminiculados entre sí, para este tribunal electoral dan cuenta de que los ciudadanos identificados en cada caso, en algún momento dirigieron su petición al Partido Nueva Alianza para afiliarse a éste, patentizándose con ello la voluntad libre e individual de incorporarse a dicho partido político.

Ello en razón a que, a pesar de constar en copia simple, la coincidencia de los elementos que en las documentales se contienen, como el nombre, la firma, la clave de elector, el domicilio; con los asentados en el documento oficial para emitir el voto (aportada por el partido y por los ciudadanos); permiten brindarles la fuerza convictiva necesaria para demostrar que los ciudadanos quejosos por su propia voluntad suscribieron documentos en fechas anteriores a la presentación de sus denuncias a efecto de que fueran afiliados al partido de referencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En efecto, los datos asentados en las solicitudes de afiliación o cédulas de afiliación, comparados con los plasmados en las copias de las credenciales para votar que también fueron aportadas por el partido denunciado y los quejosos, son coincidentes. Esto es, concurre el nombre, la clave de elector, la firma y el domicilio.

De modo que, ello genera certeza de que los ciudadanos quejosos suscribieron documentos a efecto de pertenecer a las filas del Partido Nueva Alianza.

Este argumento se fortalece si se toma en cuenta que las credenciales para votar constituyen documentos oficiales cuya exposición pública se encuentra prohibida, al contener datos personales, de modo que, se parte de la base de que el partido político no posee esos datos en copias simples.

Al respecto, no se soslaya que los partidos políticos, por la actividad que realizan, poseen las listas nominales que se utilizan el día de la jornada electoral para emitir el voto; sin embargo, la obtención de una copia de la



credencial de elector debe considerarse distinta a la posible adquisición de una copia de los datos asentados en las listas nominales, dado que, por ejemplo, las listas nominales no poseen el reverso de las credenciales de elector y se encuentran inmersas varias de ellas en un solo documento.

En ese sentido, se debe partir de la base de que, la exhibición de copias simples de credenciales de elector por parte del partido denunciado, por las características que presentan, tiene como antecedente, que los ahora quejosos, en un momento determinado facilitaron a dicho instituto político ese documento oficial y personal, con el objeto de que fueran afiliados a éste.

Última idea que se obtiene de la concatenación de la exhibición de las credenciales y los formatos de afiliación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Bajo este contexto, este tribunal toma en cuenta que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. No obstante, pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

Constituye una cuestión distinta la naturaleza de tal original, según se trate de un documento público o de un documento privado. Sin embargo, por cuanto hace exclusivamente a las copias simples en cuanto tales, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser administradas para verificar su autenticidad.

Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

1948



Cuestión que en caso concreto sucede, pues el valor convictivo de dichas probanzas se fortalece con las copias simples aportadas tanto por el partido político, como por los quejosos en sus escritos de denuncias.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

*Registro digital: 200696  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. CI/95  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo II, Noviembre de 1995, página 311  
Tipo: Aislada*

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*No. Registro digital: 192109  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Tesis: 2a./J. 32/2000  
Página: 127*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a

SA 111111

- los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Registro digital: 191196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.T.6 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733

Tipo: Aislada

#### **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.**

La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."

100

Otro elemento que fortalece la debida afiliación en los casos que se describen en las viñetas, consiste en que durante la secuela de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, los quejosos no objetaron las pruebas presentadas por el partido denunciado, como son las cédulas de afiliación, solicitudes de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad, ratificación de afiliación, así como copia de la credencial de elector correspondientes a los ciudadanos denunciantes; aspecto que a juicio de este resolutor cobra relevancia en la inteligencia de que, dicho actuar refleja una aceptación de los hechos contenidos en esas documentales.

En efecto, los quejosos, no realizaron manifestación alguna cuando la autoridad electoral administrativa puso a la vista de las partes (quejosos y partido político denunciado) los autos de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, especialmente en relación a los documentos exhibidos en copias simples por parte del ahora instituto político denunciado. Es decir, no existe expresión alguna de réplica en cuanto a su contenido y firma por parte de los actores.

Lo cual implica, que las y los quejosos, tenían la oportunidad procesal de declarar en su caso, que sobre los documentos exhibidos en copias simples de la *cédula de afiliación, solicitudes de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad y ratificación de afiliación*, no fueron los suscriptores, y que la copia de la credencial para votar correspondientes a cada uno de los actores, no fue aportada al instituto político denunciado, es decir, pudieron expresar razones de inconformidad respecto de las copias simples de las documentales privadas aportadas por el partido político Nueva Alianza Estado de México. Lo que no sucedió en la especie.

Bajo esta línea, si para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, se requiere algún documento en el que se asiente la firma o expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político, ya que lo jurídicamente relevante para demostrar la voluntad de un ciudadano de afiliarse o inscribirse a un

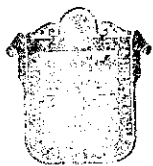


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

2011

partido político, es la expresión de algún signo que así lo revele, como firma y/o huella dactilar,<sup>22</sup> es inconcuso que ese elemento se tiene por configurado en el caso de los ciudadanos que se analizan, en tanto que, a pesar de que esas documentales se encuentran exhibidas en copias simples, sus elementos se ven robustecidos por la coincidencia de los datos con las credenciales de elector, así como con la falta de objeción a dichas pruebas durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve.

Por ende, se debe considerar que por lo que hace a los ciudadanos: **Adrián Martínez Faustino, Jesús Villar López, Cristina Alejandra Sánchez Flores, Angélica Lorenzo Hernández, Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán, Janine Itzel Sánchez Tercero y Favian Ortiz Rodríguez, el Partido Nueva Alianza no realizó una afiliación indebida**, en razón de que demostró que dichos ciudadanos expresaron su libre voluntad de pertenecer a sus filas, sin que ello signifique una afirmación sobre el deseo de que querer seguir afiliado a dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora, se estima conveniente realizar un pronunciamiento en relación a la fecha de afiliación de los ciudadanos en comento.

Al respecto se indica que, algunas cédulas y/o solicitudes de afiliación carecen de fecha, es decir, no se tiene la certeza de cuando fueron suscritos dichos documentos, por lo que este órgano jurisdiccional considera que para tener por temporalidad de afiliación de los referidos denunciantes al partido político local Nueva Alianza Estado de México, debe tomarse en cuenta la fecha proporcionada por el Director de Partidos Políticos del Instituto electoral local, al informar que dentro de los archivos correspondientes a las listas de afiliados a partidos políticos que obran en esa Dirección se encuentra el registro como afiliadas al citado partido, es decir en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos". Tal como sucede en el caso de las cédulas y/o solicitudes de afiliación suscritos por los ciudadanos Angélica Lorenzo Hernández, Janine Itzel Sánchez Tercero, Favian Ortiz Rodríguez y Cristina Alejandra Sánchez Flores.

<sup>22</sup> SUP-RAP-614-2017 y ACUMULADOS.

SECRET



Así tenemos que, respecto de las cédulas y solicitudes de afiliación, suscritas por Neftaly Yetlanezy Contreras Santillán, Jesús Villar López y Adrián Martínez Faustino, se advierte la fecha de suscripción de las mismas y que son coincidentes con las proporcionadas con la Dirección de Partidos Políticos al realizar la búsqueda de datos de los referidos ciudadanos en el registro de afiliados del partido político denunciado.

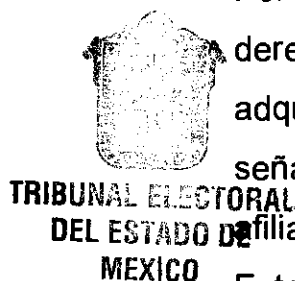
Por todo lo razonado, se concluye que no se acredita una afiliación indebida de los ciudadanos Adrián Martínez Faustino, Jesús Villar López, Cristina Alejandra Sánchez Flores, Angélica Lorenzo Hernández, Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán, Janine Itzel Sánchez Tercero y Favian Ortiz Rodríguez.

Por ende, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se vulneró el derecho de afiliación de los quejosos, ya que como se analizó, para adquirir la calidad de afiliado, es preciso cumplir con los requisitos señalados en los Estatutos, y entre ellos es precisamente la solicitud de afiliación y copia de la credencial de elector, lo que en la especie sucede.

Esto es, en autos obran documentos en copias simples de cédulas y solicitudes de afiliación, credenciales de elector y en algunos casos la manifestación bajo protesta de decir verdad, o bien la ratificación de afiliación, que son coincidentes con los quejosos, tal como se advierte del contenido de las tablas insertas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

## 1.2. Afiliación indebida

De manera sustancial, el ciudadano **Oscar Castilla Arriaga**, arguye que al participar en el Proceso de Reclutamiento para Supervisor Electoral, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva N° 33 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizó la compulsas de su credencial para votar en el padrón de militantes o afiliados a partidos políticos, y les fue notificado el resultado dándole a conocer que se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza Estado de México desde febrero del 2017, lo que considera fue una afiliación indebida. Motivo por



STANDARD

el cual presentó denuncia en contra del referido partido político local así como oficio de desconocimiento de dicha afiliación.

Por lo que, el denunciado al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, no hace referencia alguna al citado ciudadano, en consecuencia no aportó medio probatorio alguno para acreditar la afiliación correspondiente. Es decir, al denunciado le corresponde la carga probatoria, de que el quejoso se encuentra afiliado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en controversias, que cuando una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.



En ese escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de cargas probatorias tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>23</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos del partido político Nueva Alianza Estado de México, los afiliados son aquellos ciudadanos que estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios, acrediten los requisitos que enumera el artículo 7, entre ellos: **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación.

Aunado a ello, es obligación del citado instituto político, conservar todos y cada uno de los documentos presentados por los ciudadanos que soliciten la afiliación, y con ellos acreditar la misma, por lo que al partido denunciado corresponde la carga probatoria de que los citados ciudadanos solicitaron su afiliación al mismo.

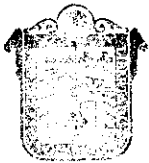
Por tanto, si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos **de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento,**

<sup>23</sup> SUP-RAP-107/2017.

1911

que cualquier acto que genere la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o en su caso, ya no pertenecer a éstos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren inexcusablemente el acto previo del consentimiento -para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tienen las pruebas en el caso especial por la pandemia como lo refirió el denunciado.

Es decir, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".<sup>24</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante, se tiene la certeza de que dicho ciudadano fue **afiliado indebidamente**, ya que al participar en el proceso de Reclutamiento y Selección de Supervisor Electoral (SE) y Capacitador Electoral (CE) para el proceso electoral 2020-2021, en el Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo la compulsión de su credencial de elector con las bases de datos de padrones de los partidos políticos, **teniendo como resultado encontrarse registrado en el partido político local Nueva Alianza Estado de México**, circunstancia que le resultó perjudicial, ya que no pudo continuar con las siguientes etapas, a partir de la actualización de la afiliación controvertida.<sup>25</sup>

Situación que fue hecha de su conocimiento, por parte de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital en el Estado de México; al llevar a cabo la

<sup>24</sup> Consultable en el link electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,3/2019>

<sup>25</sup> Lo anterior al inobservar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I; y de la Ley General de Partidos Políticos el artículo 2, párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25, párrafo primero incisos a), c), q) y t).



compulsa de la página electrónica, *actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/Nacionales/#/openDetalle Militante*, con la credencial de elector del referido ciudadano, apreciándose como fecha de afiliación "31/03/2017".

Además, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto electoral local, al rendir informe del resultado de la búsqueda de afiliación del quejoso, aportó una impresión del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", en la cual se advierte como fecha de la misma el "21/03/2017".

Afiliación que no fue desvirtuada por el partido político denunciado pues éste no aportó ningún medio probatorio encaminado a evidenciar la libre voluntad del denunciante de pertenecer a sus filas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la infracción a la norma constitucional y electoral sobre la **afiliación indebida** del denunciante Oscar Castilla Arriaga.

Efectivamente, para este tribunal local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Nueva Alianza Estado de México, en el marco del registro y afiliación de ciudadanos a su Padrón de Afiliados.

En consecuencia, **es posible actualizar una afiliación indebida, y por tanto esa conducta es existente** al trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir afiliarse o no a una determinada opción política, violentando así la normatividad electoral vigente.

Ya que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación para ser militante de algún partido político, y la obligación de éstos es velar por el debido respeto a este derecho a través de los mecanismos idóneos que permitan generar

2011 12 14 10:10



certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a dichos institutos políticos.

### C. Responsabilidad del probable infractor.

Como ha quedado precisado, para este órgano jurisdiccional está acreditada la responsabilidad del partido político local Nueva Alianza Estado de México, respecto la afiliación indebida de un ciudadano.

Lo anterior en virtud a que del material probatorio vertido en los autos de los expedientes que se resuelven, quedó acreditado que el ciudadano quejoso Oscar Castilla Arriaga fue afiliado al partido político local Nueva Alianza Estado de México, sin brindar su consentimiento, pues su nombre y datos de la credencial de elector fueron detectados en el padrón de afiliados de dicho instituto político, sin que éste demostrara que la afiliación fue ejecutada con la voluntad del quejoso; por el contrario, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es escrito de contestación de la denuncia se desprende, de forma implícita, un reconocimiento de la afiliación indebida del denunciante, dado que, en dicho documento el partido político en mención, informa que, *en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político*".

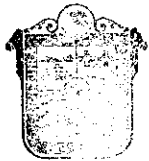
Elementos que a juicio de este resolutor, son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del partido político respecto de la infracción que se tuvo por acreditada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos preceptos 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, y 4 párrafo primero, inciso a) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, las listas de afiliados de los institutos políticos deben estar conformadas por ciudadanos que hayan suscrito de manera libre el documento de manifestación formal de afiliación al partido, circunstancia que en la especie el político local Nueva Alianza Estado de México no demostró, de ahí que se patentice que la afiliación de la referido quejosos a ese ente político sea indebida, pues sin su consentimiento fueron inscritos en el padrón de afiliados de ese partido.



## **D. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

1871

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo,

1000

se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 6, 16, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de un ciudadano al Partido Nueva Alianza Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en



la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional de acuerdo a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

## I. Bien jurídico tutelado.

<sup>26</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

1875



Como se razonó en la presente sentencia, el instituto político Nueva Alianza Estado de México inobservó los artículos 6, 16, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación del actor a ese instituto político, infringiendo el principio de legalidad relacionado con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, el derecho ciudadano de libre afiliación a los partidos políticos.



Derechos que fueron vulnerados por el partido Nueva Alianza Estado de México, en tanto que afilió de manera indebida al quejoso, como es su nombre con apellidos del ciudadano Oscar Castilla Arriaga.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular.

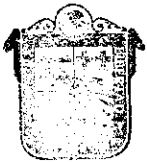
## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** El partido Nueva Alianza Estado de México incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues llevó a cabo una afiliación indebida, sin tomar en cuenta la voluntad de Oscar Castilla Arriaga, violando su derecho ciudadano a una

1871

participación política libre e individual, al incorporar al denunciante a su padrón de afiliados sin su consentimiento.

**Tiempo.** La conducta denunciada ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación del quejoso, al menos a partir de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que aconteció el registro por parte del denunciado, tal como se desprende de la búsqueda en el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, realizada por la Juntas Distritales Ejecutivas N°33 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, situación que le fue notificada al ciudadano Oscar Castilla Arriaga, y entrega del resultado de la búsqueda hasta la fecha en que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, rindió informe del resultado de la búsqueda de afiliación del referido ciudadano a las filas del Partido Nueva Alianza Estado de México, es decir, hasta el dieciséis de abril del presente año.



Lo anterior, en razón de que el partido denunciado al dar contestación a la denuncia en su contra, no realizó manifestación alguna respecto al ciudadano ciudadano.

**Lugar.** La afiliación indebida de Oscar Castilla Arriaga al partido político Nueva Alianza Estado de México ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político con registro local de esta entidad.

### III. Beneficio o lucro.

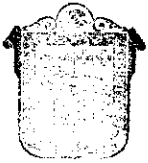
No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la afiliación indebida de un ciudadano a un partido político local, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos. Pero sí se acredita un beneficio materialmente político en relación a mantener un número de afiliados a su partido.

### IV. Intencionalidad o culpa.

100

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Nueva Alianza Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.



## V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, se considera calificar la falta como leve.

## VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la irregular afiliación al Partido Nueva Alianza Estado de México, se efectuó sin el consentimiento del señalado ciudadano, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

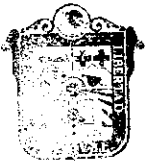
**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

## VIII. Reincidencia.

10/10/10

El artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el la normatividad electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como elementos mínimos para la actualización de la reincidencia como agravante en una sanción, la existencia de una resolución que haya quedado firme, emitida y ejecutoriada con anterioridad a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.<sup>27</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

## IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código electoral mexiquense establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

SMITHSONIAN INSTITUTION



- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la afiliación indebida de los ciudadanos actores al Partido Político Nueva Alianza Estado de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político Nueva Alianza Estado de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo inscribiendo de forma indebida en su padrón de afiliados a la parte quejosa. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

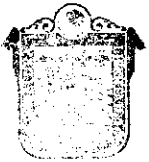
Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

11/11/11

- La existencia de un registro de afiliación al Padrón de afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- No se encuentra acreditado dolo de por medio.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad en la falta.
- Se vulneró el derecho de afiliación.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo tanto, este tribunal considera que para una efectiva publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en vía de colaboración la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, deberá publicarse en las oficinas que ocupa dicho partido político en el instituto electoral local y en sus estrados públicos, a partir de la notificación de la sentencia, por un plazo de cinco días naturales, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el inicio de la publicación dentro de las veinticuatro horas, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

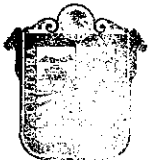
#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Si bien se tiene por acreditada la debida afiliación de siete ciudadanos, ello no es obstáculo de que los quejosos tengan el deseo de pertenecer o continuar con el registro de afiliación al Partido Nueva Alianza Estado de México, toda vez que, han manifestado su deseo de no formar parte de las filas del partido citado, inconformidad que se ve reflejada a través de la presentación de oficios de desconocimiento de afiliación y escritos

1911

de queja correspondientes en las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Consecuentemente, se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a los ciudadanos **Adrián Martínez Faustino, Jesús Villar López, Cristina Alejandra Sánchez Flores, Angélica Lorenzo Hernández, Oscar Castilla Arriaga, Neftaly Yetlanezi Contreras Santillán, Janine Itzel Sánchez Tercero y Favian Ortiz Rodríguez**, sean eliminados del padrón de afiliados, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva y Prerrogativas de los Partidos Políticos, a cargo del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, tiene concordancia con lo manifestado expresamente por el denunciado al contestar la queja en su contra: *"... Así mismo, se informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político..."*, sin presentar probanza alguna que acredite su afirmación, ya que el que afirma está obligado a probar.<sup>28</sup>

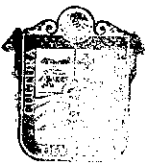
Además, por lo que respecta al ciudadano Oscar Castilla Arriaga, al haber sido indebidamente afiliado a las filas del partido político denunciado, no tiene la obligación de solicitar su baja pues no fue su voluntad afiliarse, por ende, el partido infractor tiene el deber de realizar las gestiones necesarias con el propósito de que los datos de identificación sean eliminados del padrón de afiliados, del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva y Prerrogativas de los Partidos Políticos, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Para el cumplimiento de lo mandatado, resulta necesario precisar que de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE

<sup>28</sup> Artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

1000

AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS<sup>29</sup>, se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos<sup>30</sup>, de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, fracción II de la normatividad electoral local vigente, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del orden jurídico en materia electoral, **el partido político local Nueva Alianza Estado de México, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Gestiones que deberá realizar dentro del plazo de **quince días naturales**, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por lo que una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

<sup>29</sup>Lineamientos emitidos por Acuerdo número INE/CG851/2016, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>30</sup>Quinto, numeral 3: *El Sistema servirá a los PPL para registrar, concentrar, consultar y generar en todo momento las bases de datos y listados de sus afiliados para cumplir con las disposiciones en materia de transparencia; de igual forma contará con un formato para que los afiliados que se encuentren registrados en dos o más partidos políticos puedan ratificar su afiliación al partido de su elección.*

1917



**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de las irregularidades denunciadas consistentes en indebida afiliación** por lo que respecta a siete ciudadanos, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia de la infracción de afiliación indebida** por lo que respecta a un ciudadano en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, conforme a lo razonado en este fallo.

**CUARTO.** Se **solicita la colaboración** del Instituto Electoral del Estado de México para que la presente sentencia sea publicada en sus estrados y página electrónica.

**QUINTO.** Se **ordena** al partido político Nueva Alianza Estado de México, publicar la presente sentencia en las oficinas que ocupa en el Instituto Electoral del Estado de México, en el plazo señalado en el presente fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** al partido político Nueva Alianza Estado de México, proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a los quejosos, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, en el plazo referido en la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE**, la presente sentencia a las partes, en términos de ley, además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Pescador Tovar y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



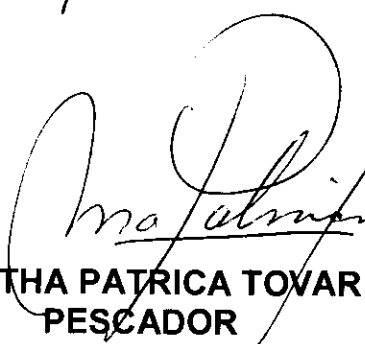
**RAUL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICA TOVAR  
PESCADOR**  
MAGISTRADA



**VICTOR OSCAR PASQUEL  
FUENTES**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

SECRET